

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Dirección general respecto a la conveniencia de que los tabacos de contrabando que se aprehendan y declaren de comiso dejen de reconocerse y calificarse de útiles o inútiles en las Administraciones de Hacienda, y en lo sucesivo se practiquen estos actos en las fábricas.

En su virtud, y atendido a que en la actualidad son responsables los Administradores de Hacienda de los gastos de porte de los tabacos que, declarados como útiles por los mismos, son conducidos a las fábricas y en ellas se desechan como inútiles, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1819 y circular de la Dirección general de Rentas de 30 de Abril de 1825; atendido a que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, y que de sus resultados se perjudican la Hacienda y los aprehensores, aquella por dejar de utilizar tabacos con buenas condiciones, y estos por no percibir el mayor premio que les corresponde, cuando son útiles los tabacos aprehendidos; con el objeto de rectificar esta práctica para dar mayor estímulo a los aprehensores, a fin de que todavía sea más activa la persecución del contrabando y con el de poder obtener también la economía consiguiente en el aprovechamiento de tabacos que cuestan menos a la Hacienda, aun comprendido el gasto de portes a las fábricas de los que resulten inútiles, que los que adquiere por contrata; con vista de lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar que en adelante se

observen las reglas siguientes:

- 1.º En lo sucesivo no se harán en las Administraciones de Hacienda, y si en las fábricas, los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos para calificarlos de útiles o inútiles para las labores.
 - 2.º Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de Administración con arreglo a los que resulten de las actas de aprehensiones que se acompañarán a las cuentas como comprobantes de las mismas.
 - 3.º Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos a la fábrica más próxima, y se datarán en las cuentas de Administración como remesas a fábricas.
 - 4.º En la guía de remesa a la fábrica que expida la Administración se expresarán los tabacos que se remiten, con arreglo a los que resulten del acta de aprehension, y los administradores remitentes, o en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo aprehendido y lo entregado en la fábrica.
 - 5.º La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor a precio de estanco del que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser Holandilla, se guardará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.
 - 6.º Las calificaciones de utilidad o inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas, y de su resultado se extenderá testimonio, que se remitirá a la respectiva Administración, para que por aquel documento se haga el abono a los aprehensores del premio que les corresponda.
 - 7.º En las fábricas no se procederá a la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorización expresa de esa Dirección general, a la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, pueda examinar los tabacos desechados o admitidos, y comprobar si las calificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles que disponga esa Dirección general se efectuarán a presencia del Administrador de Estancadas, que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.
- De Real orden lo digo a V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas. (Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad o conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitara especial declaracion si no conviniere alejar hasta la mas leve duda que acorea del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel o Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo estable-

cido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852. Dado en Palacio a 17 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz. (Gac. núm. 50.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta a continuacion con objeto de que llegue a conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho a su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre,

yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajas, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó plinchas, plomo en planchas ó barras, hierros en barras, lingotes, planchas ó flecos, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, tateo, oblon, bejuco para sillar, el alambre para cerros, carei, alquitran, breca, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.
 Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, te, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.
 Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.
 Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acotada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado, y de tres, de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y caballeros de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su exportación.

Art. 13. Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á de-

posito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito, previo examen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los ex-

tractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas, en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual el Visto, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Visto, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá también ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Visto y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1,000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término después de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planta-

ción de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Seliembre 30 de 1857.
 Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial.—Rubricado de S. E.—Riestra.
 (Gac. núm. 44.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía, vecino de Puenteareas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputación provincial de Pontevedra, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputación dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteareas, considerándola ocupada en propiedad por Don José Rivera:

Visto: Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteareas, relevando del cargo de cirujano interino á D. José Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad á D. Manuel Pereira, á cuyo acto se propusieron tres de los Concejales, en atención á que Rivera había sido nombrado por la Junta de gobierno formada en Julio de 1854, cuyos actos fueron aprobados por el gobierno, además de la filantropía, abnegación respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separación del que la ocupaba, la Junta de gobierno de Puenteareas nombró á Don José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiéndose comunicado en 6 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobación de éste:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, fecha 26 de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destitución acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existía antes del acuerdo de 16 de aquel mes, procediéndose desde luego á anunciar la provisión en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento, de 5 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 30 días:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de Marzo, en el que se nombró á D. Manuel Pereira cirujano en propiedad de la villa de Puenteareas:

Vista la información presentada en 13 de Abril por Rivera, de la cual aparece que, según declaración de siete testigos,

cuatro de ellos individuos de la Junta de gobierno de Puenteareas en 1854 y tres del Ayuntamiento; el nombramiento de Rivera fué en propiedad, segun la opinion unánime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de esta por el Ayuntamiento, cuya informacion fué presentada por Rivera á la Diputacion provincial en 1.º de Abril, solicitando se declarase que la plaza de cirujano de Puenteareas no se hallaba vacante, y mientras no hubiese motivos justificados para destituir al exponente, se suspendiese la provision de la plaza:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial en 18 de Mayo, por el que, con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacantes de médico y cirujano, Rivera habia acreditado que su nombramiento se habia hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto á la provision de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo expresado, y por el contrario, válido, firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteareas en sesion celebrada en 30 de Marzo de 1856:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la peticion fiscal y se acceda á la que formuló en su demanda:

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el 70 de la misma ley, en el que se dispone no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el 71, segun el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeran agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán acudir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que la reclamacion por la via contenciosa que concede el citado artículo 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, nace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobacion dada al nombramiento por la Diputacion provincial, y que en el caso á que se refiere la demanda, no solo no llegó á otorgarse la escritura, sino que ni aun aprobó la Diputacion provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteareas á favor de D. Manuel Pereira:

Considerando que los actos de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere la demanda son puramente de la Administracion activa, que no lastimaban derechos preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recurso á mi Gobierno, por exceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda si lo hubo:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano

de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, Don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda, Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en este asunto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 46.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirujia, vecino de Valencia, demandante, representado por D. José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los cólericos en 1855.

Visto: Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1855, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe político de Valencia, y expedida á virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirujia en dicha ciudad, exponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del Cólera-morbo en 1855, hasta el punto de darles gratuitamente cantidades que tomó á préstamo y aun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la orden circular de 11 de Julio de 1854, se le señalara la pension que fuere del Real agrado, por cuya orden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como el mínimum de las asignadas á los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la orden general de 24 de Mayo de 1855:

Visto el certificado de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacerse esta pension, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real orden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension de pago acordada por dicha Contaduria, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que

solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduria de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los términos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real orden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos contenciosos de la Administracion:

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolucion no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, y Vengo en declarar improcedente en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponde:

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Febrero de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Lopez Grado de la sentencia en que la Sala segunda de la Audiencia de esta córte le ha denegado el recurso de casacion contra otra sentencia que la misma dictara en juicio sobre asignacion de alimentos provisionales con D. Pedro Salas Omaña:

Resultando que en 13 de Enero de 1849 presentó Lopez Grado demanda para que se le reconociera como inmediato sucesor á los vinculos que poseia su tio Salas Omaña, y hecho, se le señalaron alimentos, pidiendo al mismo tiempo por otrosíes que se le admitiera informacion acerca del primer extremo, y que, dada, se le asignasen desde luego provisionales, á cuyo fin se formara pieza de autos separada de la principal:

Resultando que seguido un incidente sobre este punto, se accedió por providencias conformes del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia de esta córte, á la formacion de dicha pie-

za, mandandó que en ella y para la designacion de alimentos provisionales se oyese breve y sumariamente á los interesados:

Resultando que devuelto el incidente al Juzgado con el auto referido, renunció Lopez Grado á su continuacion, pidiendo se acumulase á la pieza principal para que se decidiesen en ella á un mismo tiempo las pretensiones relativas á la sucesion, al derecho á alimentos y á las cantidades en que debieran consistir; y habiéndose oído á Salas Omaña, y con su conformidad, se acordó su acumulacion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, obtuvo Lopez Grado en Abril de 1855 una ejecutoria, en la que se le declaró inmediato sucesor á los vinculos que poseia su tio Salas Omaña, y se expresaron en la demanda, y se mandó le contribuyera con la sexta parte de las rentas líquidas de la mitad reservable de aquellos:

Resultando que, por consecuencia de dicha ejecutoria, pidió Lopez Grado en 29 de Abril de 1856, que mientras se la daba cumplimiento y se practicaba la correspondiente liquidacion, se formase pieza separada con los insertos necesarios, y se le señalaran desde luego alimentos provisionales con arreglo al art. 1,211 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolos efectivos en la forma que previenen los 1,216 y siguientes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia accedió á esta pretension en todos sus extremos, fijando los alimentos en la cantidad de 19,540 rs. vn. 25 céntimos, y que apelada esta providencia por Salas Omaña, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de esta córte, declarando improcedente la demanda por la forma en que fué propuesta, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de deducirla, é insistiendo el actor, los sustanciara y terminase por las antiguas leyes, oyendo á las partes breve y sumariamente, como se previno en providencia de 5 de Febrero de 1850:

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia (por considerarla contraria á los artículos 1,210, 1,211 y 1,218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al Real decreto de 5 de Octubre de 1855), falló la misma Sala en 14 de Octubre último *no haber lugar á él* porque habiéndose propuesto la demanda de alimentos antes de publicarse el Real decreto de 5 de Octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la Audiencia no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta córte de 24 del último Setiembre no hace imposible la continuacion de la reclamacion de alimentos provisionales intentada por D. Pedro Lopez Grado, sino que se limita á prescribir la forma en que debe sustanciarse, reconociendo el derecho que le asiste para reproducir, segun las leyes antiguas, la accion que con igual objeto ejerció en 1849, y por los trámites breves y sumarios prevenidos en providencia de 5 de Febrero de 1850, y por consiguiente no puede calificarse dicha sentencia como definitiva, segun el art. 1,011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la misma Audiencia dictó en 14 del último Octubre, entendiéndose que no há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Lopez Grado, á quien condenamos en las costas, con arreglo al art. 1,085 de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta de Madrid en el término de cinco días, segun se previene en el art. 1.087 de la misma, y se insertará en la Colección legislativa, así insertaríamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

(Gac. núm. 50.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 104.

Habiendo dado conocimiento á la Junta provincial de Sanidad de los partes que he recibido de los Subdelegados de Veterinaria, de los partidos de Torrelavega y esta capital, manifestando que se ha presentado en los ganados la enfermedad llamada Epizootia aftosa, me dice lo siguiente:

Vistos los oficios de los subdelegados de veterinaria de Santander y Torrelavega, trascritos á la Junta por V. S. á fin de que informe sobre la epizootia aftosa que se ha presentado en algunos pueblos de aquellos distritos; para cortar el mal de su origen, ó evitar el progresivo desarrollo que pudiera causar estragos, cuales los causó en los años de 1859 y 40 en los ganados de casi toda la provincia, de acuerdo con la Comisión facultativa, la Junta es de parecer; que por ese Gobierno, con las prevenciones oportunas para el exacto cumplimiento, se circule á los Ayuntamientos para que por sí mismos, y sus respectivos alcaldes, como por las Comisiones especiales ó Juntas de Sanidad y aun por los pedáneos de los pueblos, tengan presentes estas advertencias:

1.ª Que las enfermedades epizooticas son para los animales lo que para los hombres las epidemias, y que la que se ha desarrollado en algunos pueblos de este distrito judicial y del de Torrelavega tiene evidentemente la cualidad de contagiosa.

2.ª Que deben de adoptarse dos clases de medidas, unas para curar el ganado enfermo ó impedir trasmita su enfermedad al sano, y otras para que los hombres se precaban del contagio.

3.ª Para esto último, debe prohibirse que tanto en los puestos públicos como en las casas particulares se maten reses, sin el previo reconocimiento de su sanidad: que se dediquen al consumo la leche de las vacas enfermas, y las carnes del ganado que hubiere muerto de esta enfermedad haciéndolos sepultar con la piel en hoyos profundos, pues quien de estos objetos se sirviera quedaría expuesto á varias enfermedades, y muy particularmente á la pústula maligna, al carbunco y á la gangrena.

4.ª Para evitar el progreso del mal no se permitirá, en cuanto sea posible, el paso de animales enfermos por localidades en que no reine la epizootia, separando los atacados á distinta habitación, aguas y pastos, con la guarda conveniente.

5.ª Los enfermos deberán colocarse en lugares limpios y aseados, dándoles alimento adecuado á su naturaleza y circunstancias, reconociendo las aguas que beben, y los depósitos en que estas se hallan, y dictando todas aquellas otras medidas generales que la razón aconseja para la ventilacion, asoo y cuidado.

6.ª Para su curacion se tendrán los animales enmantados para favorecer la accion de la piel y en todos casos se hará uso del agua con harina, que será mas ó menos espesa segun la intensidad de la enfermedad, procurando darla siempre tibia y en pequeñas porciones, que se repetirán mas ó menos segun dicho estado: cuando los animales rehusen tomar por sí el agua en blanco, se hará por medio de una botella, pistero ó cosa equivalente.

En los animales en quienes aun no se hubiesen presentado las vejigas en la boca, ó que presentadas no lo sea con intensidad de manera que les permita deglutir alimentos sólidos, se procurará que estos sean de facil deglucion, tales que yerba seca fina, que se pondrá siempre al sol antes de dársela, salvado, patatas y nabos cocidos ó forrajes verdes y tiernos; si hubiese proporcion: en todos casos convendrá saturar ligeramente los alimentos y separar de todo contacto los animales enfermos de los sanos, colocándolos en distintos y apartados establos y desinfectando aquellos en que hubiesen permanecido animales enfermos, bien sea por medio de lechadas de cal, ó mejor por rociadas de un cloruro, precediendo la limpieza y demas que la razón aconseja en tales casos: no debe olvidarse el remudar las camas diariamente, y aun mejor dos ó tres veces al dia, sacando siempre del establo las antiguas. Las sangrias y los baños generales, principalmente de mar en donde hubiere proporcion, usado todo con método y prudencia, podrán considerarse como medios preservativos, siempre que sean auxiliados con el método higiénico arriba indicado y acomodado á los casos y circunstancias en que los animales se encuentren, tales que la edad, estado de carnes, sexo y su estado, segun este, etc.

Método curativo.

La enfermedad se anuncia generalmente por la tristeza, inapetencia y escaloños, temblores mas ó menos generales; cuando estos se observen, se enmantarán los animales, sino lo estuviesen, y se hará uso de los baños con agua hirviendo debajo del pecho y vientre, y los baños generales de agua ó vino caliente corrido con romero, salvia etc., procurando con ello hacer desaparecer este estado promoviendo el sudor.

Generalmente sucede, que con estos medios y el régimen indicado desaparece la enfermedad á los ocho dias ó antes de su presentacion; pero cuando así no sucediere, y aun durante este tiempo podrán emplearse los medios curativos siguientes:

Presentada la escoriacion ó ampollas en la boca, se hará uso de enjuagatorios ó laboratorios de cualquiera de los cocimientos de cebada, malvas, zaragtona, simiente de lino, parietaria ó malvabisco, á cuyos cocimientos se agregará una cucharada de miel por cuartillo de liquido, usándolo templado y repitiendo su uso dos, tres, ó mas veces al dia, segun las circunstancias: debe evitarse el aplicarle por medio de palos con muletilas de trapos ó estopa, pues que estos medios siempre aumentan la irritacion, que conviene calmar, así que deberán administrarse por medio de una botella, pistero, etc., en la forma siguiente: se levantará la cabeza á los animales, y una vez introducido en la boca el liquido por medio de la botella ó pistero, se les conservará por algun rato en esta posicion, repitiéndolo las veces necesarias

hasta la conclusion del cocimiento que podrá ser una cantidad de un cuartillo para cada enjugatorio: si se presentase la tos, se dejará la cabeza para que el animal arroje el liquido á fin de evitar la sofocacion ó asfixia.

Si la enfermedad se complicate con otras, tales que la inflamacion del estómago, y esto se acompañase de estreñimiento ó de diarrea, se procederá segun las circunstancias. Cuando las ampollas ó vejigas se presenten en las telas, se cuidará de no reventarlas ni hacerlas sangrar, lavándolas frecuentemente con un cocimiento tibio de malvas, malvabisco, ó flor de sahuco, lo cual se empleará ademas en baños en la misma parte.

Quando la enfermedad ataque á los pies, se usarán los pediluvios repetidos de malvas, malvabisco, flor de sahuco, etc. conservándolos siempre húmedos del cocimiento por medio de trapos empapados en él, y si hubiese inflamacion y mucho dolor se harán ligeras sangrias del casco. Si se formase supuracion y se deprendiese el casco en alguna parte, se cortará la parte separada, se procurará dar salida al pus, y se curarán las heridas, primero con planchuelas de estopa mojadas en aguardiente y aguaras en partes iguales, y cuando esto no bastare, en aceite empireumático animal, repitiendo las curaciones dos ó tres veces al dia.

Indicados los puntos necesarios para precaver el progreso del mal, y su remedio, la Junta en obsequio de la brevedad se abstiene de razonar su informe, cuya conveniencia es ademas sencilla y demostrada.

Y considerando del mayor interés el anterior informe, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial como ampliacion á mi circular de 1.º del corriente, inserta en el Boletín número 27 del dia 5 del mismo, previniendo á los Alcaldes de la mayor publicidad á esta disposicion, y que se sujeten estrictamente á ella en los casos que ocurran. Santander 5 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 105.

PARADAS.

Habiéndose presentado ya varias solicitudes para establecer paradas públicas con arreglo á la Real orden de 13 de Abril de 1849 y demas disposiciones vigentes, he dispuesto que se proceda al reconocimiento de los sementales que han de componer las mismas los dias 14 y 18 del corriente en la villa de Reinosa y Potes. Entrambas-aguas y Ramales cuyas operaciones serán ejecutadas por el veterinario de primera clase D. Lorenzo Segundo del Campo en los puntos de Reinosa y Potes y el de la misma clase D. Agustín Sainz en los de Entrambas-aguas y Ramales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con encargo á los Alcaldes de que den á esta circular toda la publicidad posible, especialmente por parte de los del partido de Reinosa. Santander 6 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO AVILES, Juez de primera instancia de este partido judicial.

El 19 de Marzo próximo venidero á las once de su mañana y en el local de audiencias públicas del Juzgado, se procederá al remate de la parte que por su legitima materna puede corresponder á D. Atanasio Gutierrez, en los bienes siguientes:

Una casa, radicante en la villa de Torrelavega, calle de la Estrella, que ocupa en su planta

una superficie de 2024 pies, se compone de almacén y dos pisos y linda al Sur con calle pública, al Norte patio y luces de la casa al Este con posesion de D. Joaquin Ruiz de Villa y al Poniente con herederos de D. Abdon de la Serna, tasada en..... 52620

Id otra casa de labranza con su huerta cerrada sobre sí en el pueblo de Vioño, barrio de San Pedro, y sitio de Callutero, que lindan al Sur y Saliente con carretera pública, tasada en..... 5520

Id. un prado radicante en dicho sitio de Calletero, su cabida 26 carros, que linda al Nordeste con D. Juan Fernandez Sedano y por los demás vientos carreteras públicas y cerradura del mismo. 4680

Id. en dicho barrio y sitio del Rubio otra casa de muy buena construccion, y se compone de piso bajo, principal y desvan. Liada al saliente con carretera servidumbre y por todos vientos huerta propia en..... 38400

Id. en el mismo barrio, sitio de Linares, un solar de tierra labrantia, cerrado sobre sí, que mide 23 carros y 225 pies cuadrados, linda al saliente prado de la iglesia de S. Pedro, al Poniente con Fernando de la Serna, y mediodia Fausto de Rucabado en 3400

Id. en el sitio de Parayos del mismo pueblo, un prado de cabida de 58 carros que linda al Poniente y mediodia con camino público, y al Norte la casa taberna de Parayos, en..... 7600

Id. en dicho sitio, otro prado que mide 5 carros y linda al poniente un arroyo y ponton, mediodia D. José Puente y Saliente el prado anterior..... 880

Id. en la Vega de Vioño y sitio de Palacio, una tierra labrantia, que mide 8 carros y linda con herederos de Josefa Gutierrez y otros notorios en..... 1860

Id. en el solar y sitio del Ponton, un prado cabida de 5 carros que lindan al Saliente un arroyo, Mediodia y Poniente Don Juan Fernandez Sedano, en..... 850

Y finalmente en el pueblo de Zurita y casa de hija-buena, un prado de cabida de 5 carros y 75 centimos de otro que linda al Nordeste con Don Saturnino de Argumosa y un arroyo, Mediodia herederos de Doña Manuela de Argumosa y un arroyo y poniente con Manuel Pereda en... 580

Total rs. vn..... 116,190

El remate anunciado se realizará en virtud de providencia dictada en el procedimiento de apremio, que sobre pago de cantidad de reales ha entablado contra el D. Atanasio Gutierrez, su acreedor D. Bernardo Rodriguez Saro, como consecuencia de una sentencia de remate pronunciada en juicio ejecutivo. En la subasta se observarán los requisitos legales. Dado en la ciudad de Santander a 24 de Febrero de 1858.—Antonio Avilés.—Por S. M., José Maria Olarán.

En el pueblo de Barriopalacio, distrito municipal de Aniebas, se halla prendada una yegua de las señas siguientes: color negra, con una estrella, un marco recién echado en el cuarto izquierdo que no puede leerse, de silla, con una matadura en el lomo y de seis cuartas sobre poco de alzada. El que se crea con derecho á la expresada yegua, puede presentarse en el término de diez dias á recogerla, pagando los gastos; pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su remate. Aniebas Marzo 2 de 1858.—Ignacio Fernandez Castillo.